



Proceso : Ejecutivo- Mínima
Radicado : 680014003004-2021-00804-00

CONSTANCIA: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte acota subsanó en el término de ley Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de febrero de 2022.

María Alejandra Contreras Rubiano
Oficial mayor.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo de la demanda y verificado el cumplimiento de las exigencias formales, además que el título COMPLEJO base de ejecución escritura pública No. 7174 del 30 de diciembre de 2011 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, con la que se constituyó la persona jurídica EDIFICIO MURANO PH, concordante con la escritura pública No. 2320 del 20 de abril de 2012 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, por medio de la cual la demandada adquirió la unidad privada apartamento 1901, contienen una obligación clara, expresa y exigible y, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., por lo que conforme a lo normado en los artículos 430 y 435 Ibidem, se librará orden de apremio.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN NO HACER, LÍBRESE orden de **DESTRUCCION** de la obra que se edificara sobre la terraza área común de uso exclusivo asignada al apartamento 1901 del EDIFICIO MURANO PH, ubicado en la Calle 34 # 27-54, Barrio Mejoras Públicas de Bucaramanga, a favor de **EDIFICIO MURANO PH NIT. 900.526.570-5** en contra de **MYRIAM NOGUERA DE MANTILLA C.C 27.959.576** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, y en caso de no cumplimiento a la disposición del numeral PRIMERO, se ordenará la destrucción a expensas de la demandada, para lo cual podrá mediar auxilio de la fuera pública.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTÍFIQUESE esta providencia a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 Ibidem del C.G.P, y en el evento de conocer dirección electrónica tal como lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente. ADVIERTASELE a la parte demandada que la notificación personal realizada según las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-bucaramanga> -

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.



SÉPTIMO: PREVENIR a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P; así como también ADVERTIR que el título valor (complejo) no podrá ser puesto en circulación ni ser presentado para el cobro judicial de manera alterna, simultánea o posterior diferente a la actual ejecución. Se pone de presente que en cualquier momento se requerirá al demandante para que el título valor y/o ejecutivo sea puesto a disposición física del Juzgado y a órdenes del proceso.

OCTAVO: quiera que el título ejecutivo complejo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ ALEJANDRA BOHÓRQUEZ URIBE CC. 1.098.729.580 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta profesional No. 275.669 del C. S. de la J, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

/MAC

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO



Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16b688c1c171aaf4ae716bc9b629b47a8274c9c152902a53f5ab328218abae3**

Documento generado en 08/02/2022 04:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>